

Bogotá, D.C.

08SE2018120300000027359

Al responder por favor citar esté número de radicado

ASUNTO: Radicado No 06EE2018120000000015621
Negociación Colectiva Sector Publico – Vigencia acuerdo colectivo

Respetado Señor,

En respuesta a su solicitud mediante la cual requiere información respecto a la vigencia de los acuerdos colectivos celebrados en virtud del Decreto 160 de 2014, esta Oficina se permite informarle lo siguiente:

Alcance de los conceptos emitidos por esta Oficina Asesora Jurídica:

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 4108 de 2011, *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo”*, esta Oficina Asesora Jurídica no ostenta la competencia de dirimir controversias ni declarar derechos, pues, esto le compete a los honorables Jueces de la República, y los conceptos emitidos tendrán carácter meramente orientador más no de obligatorio cumplimiento.

Frente al caso en concreto:

En primer lugar, debe indicarse al consultante que este Despacho no se pronuncia sobre casos puntuales, sino que se manifiesta respecto del asunto jurídico consultado en abstracto, fundamentándose en la legislación laboral vigente de derecho del trabajo colectivo – trabajadores particulares / oficiales y empleados públicos, según aplique en el evento.

En lo que refiere a la negociación colectiva en el sector público en virtud del Decreto 160 de 2014 compilado por el Decreto 1072 de 2015, se establecieron los siguientes parámetros de negociación cuando se trata de organizaciones sindicales de empleados públicos así;

1. **Sólo puede existir un pliego único de peticiones**
2. En caso de existir varias organizaciones sindicales de empleados públicos en una misma entidad, a efecto de iniciar el procedimiento, éstas deben desarrollar las actividades previas que se requieran para unificar sus distintos pliegos de solicitudes en uno solo, el cual será el que deberán radicar ante la entidad o autoridad empleadora.

3. El resultado de un procedimiento de negociación colectiva de empleados públicos debe ser un único Acuerdo Colectivo.
4. **Una vez sea suscrito el Acuerdo Colectivo, no pueden presentarse nuevas peticiones durante la vigencia de éste.**

Así las cosas, este procedimiento debe encontrarse alineado por la existencia de un pliego de peticiones unificado en caso de pluralidad de sindicatos en la entidad, es decir una sola mesa de negociación donde comparecerán las partes integrantes de la Comisión Negociadora y sus asesores para desarrollar las conversaciones, discusiones y debates sobre los puntos del pliego, a fin de lograr concertaciones del caso en la etapa de arreglo directo, posterior a lo cual, deberá resultar un solo Acuerdo Colectivo.

De otra parte, en lo que refiere a la presentación de un pliego de solicitudes en vigencia de un acuerdo colectivo esta oficina se permite informarle de conformidad con el párrafo del artículo 2.2.2.4.12 del Decreto 1072 de 2015 que dispone:

“Artículo 2.2.2.4.12 Acuerdo colectivo. *El acuerdo colectivo contendrá lo siguiente:*

1. *Lugar y fecha.*
2. *Las partes y sus representantes.*
3. *El texto de lo acordado.*
4. *El ámbito de su aplicación, según lo previsto en el artículo 7 del presente decreto.*
5. *El período de vigencia.*
6. *La forma, medios y tiempos para su implementación, y*
7. *La integración y funcionamiento del comité de seguimiento para el cumplimiento e implementación del acuerdo colectivo.*

Parágrafo. *Una vez suscrito el acuerdo colectivo será depositado en el Ministerio del Trabajo dentro de los diez (10) días siguientes a su celebración.*

Una vez firmado el acuerdo colectivo no se podrán formular nuevas solicitudes durante la vigencia del mismo. *(Negrilla y resaltado fuera del texto original)*

Por consiguiente, cuando se suscribe un Acuerdo Colectivo no se podrán formular nuevas peticiones durante la vigencia de éste, es decir por el tiempo que las partes hayan pactado, por lo que, se entendería que la(s) organización(es) sindical(es) deberán esperar hasta la expiración del mismo, e inicio del primer bimestre del año siguiente para presentar un nuevo pliego de solicitudes, razón por la cual la entidad amparada por el artículo precedente podrá negarse a dar inicio a la negociación en hasta tanto no se den las condiciones plasmadas en el Decreto como son la presentación de un pliego unificado, la firma de un solo acuerdo por entidad y la no presentación de pliegos en vigencia de otro acuerdo.

Para finalizar es importante, aclarar que las nomas que regulan la negociación colectiva en el sector público no contemplan nada respecto de la prórroga automática del acuerdo colectivo ni de la denuncia del mismo por parte de la entidad. Sin embargo, este Ministerio considera que una vez se cumpla el termino estipulado

para la vigencia del acuerdo inicial serán las partes quienes deberán definir su prórroga, sin que con su celebración se vulneren los derechos de las demás organizaciones sindicales si la hubiere, por cuanto se reitera la prórroga no se encuentra contemplada en el decreto 160 de 2014 compilado por el Decreto 1072 de 2015.

Para más información, se invita a consultar nuestra página web www.mintrabajo.gov.co, en donde entre otros aspectos de interés, se encuentra tanto la normatividad laboral como los conceptos institucionales, los cuales servirán de guía para solventar sus dudas en esta materia.

La presente consulta se absuelve en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en virtud del cual los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente,

[ORIGINAL FIRMADO]

MARISOL PORRAS MENDEZ

Coordinadora

Grupo Interno de Trabajo de Atención a Consultas en Materia Laboral de la Oficina Jurídica